



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 078
Accionante	CARLOS HERNANDO MEJÍA VALENCIA
Accionada	SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S); Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.
Radicado	No. 05001-31-05-013-2024-10081-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 217 de 2024
Temas	Habeas Data
Decisión	CONFIRMA DECISIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **CARLOS HERNANDO MEJÍA VALENCIA**, identificado con **CC. 9.732.495**, en contra de la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S); Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, ordenándole la supresión de la información negativa registrada a su nombre, por no cumplir con el cumplimiento de los parámetros legales dispuestos para ello.

Para fundamentar sus pretensiones informó que el 7 de enero de 2023 presentó consultas y reclamos ante el BANCO CAJA SOCIAL debido a un reporte de información negativo desconocido en TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA. A pesar de la confirmación de recibo y radicación por parte del banco, no se ha recibido respuesta.

El 4 de agosto de 2023 presentó una denuncia administrativa ante la Superintendencia de Industria y Comercio (número de radicado 23-350945- -00000-0000) contra el BANCO CAJA SOCIAL por reportes de información negativa y falta de información exacta, veraz e imparcial sobre la obligación reportada.

El 17 de agosto de 2023 la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO informó que remitió el caso a la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA por razón de competencia.

Ante la falta de pronunciamiento de la SUPERFINANCIERA respecto al caso remitido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se radicó nuevamente la denuncia ante la SUPERFINANCIERA.

A la fecha, no se ha recibido respuesta por parte del BANCO CAJA SOCIAL, a pesar de las radicaciones emitidas por la misma en junio y noviembre de 2023. Sin embargo, el banco ratificó los reportes de información negativo ante TRANSUNION (CIFIN S.A.S) y EXPERIAN COLOMBIA (DATA CRÉDITO).

Actualmente persiste el reporte de información negativa por parte del BANCO CAJA SOCIAL. Además, la SUPERFINANCIERA no presentó trazabilidad, ya que solo reenvió un documento emitido por el BANCO CAJA SOCIAL sin realizar ninguna actuación administrativa adicional.

Se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y hábeas data financiero, ya que no se recibió respuesta de fondo ni de la entidad financiera ni de la entidad que ejerce las funciones de vigilancia y control en materia de derechos del consumidor y tratamiento de datos personales.

No se realizó un correcto seguimiento de las disposiciones normativas concernientes a la materia, como lo establecido en la Ley 1266 de 2008, respecto al silencio emitido por la fuente de la información en reiteradas ocasiones para este caso concreto.

El nombre y número de identidad del titular de la información se encuentran en una base de datos negativa, lo que obstruye y limita su derecho al acceso a los servicios financieros.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de petición dirigida al Defensor del Consumidor.
- ✓ Copia de derecho de petición dirigido al Banco Caja Social.
- ✓ Copia de petición dirigida a la Superfinanciera de Colombia.
- ✓ Copia de respuesta enviada por la Superintendencia de Industria y Comercio del 17 de agosto de 2023.
- ✓ Copia de respuesta enviada por la Superfinanciera de Colombia el 29 de septiembre de 2023.
- ✓ Copia de respuesta enviada por el Banco Caja Social el 25 de agosto de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioAdmiteExperian, 05OficioAdmiteBanco, 07OficioAdmiteSuperfinanciera, 08OficioAdmiteTransunion y pág. 1 a 8 del PDF 09ConstanciaEnvio).

INFORME SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Superintendencia Financiera de Colombia, allegó contestación en la que informa que se encontraron cuatro quejas en la herramienta Smartsupervision relacionadas con la acción de tutela. Las quejas fueron presentadas contra el Banco Caja Social y estaban relacionadas con la eliminación de reportes negativos en las centrales de riesgo. Las quejas fueron presentadas en diferentes fechas: 08 de noviembre de 2022 (Queja No 1301113095), 04 de julio de 2023 (Queja No

1301135524), 17 de agosto de 2023 (Queja No 1301692291569841454) y 20 de noviembre de 2023 (Queja No 1301-13640950949).

Las respuestas proporcionadas por el Banco Caja Social a las quejas no fueron consideradas claras ni completas por la Superintendencia, lo que llevó a un requerimiento oficial para que la entidad proporcionara una respuesta más completa y precisa.

Además, se informó al quejoso sobre las competencias legales de la Superintendencia y se le proporcionó información sobre cómo ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia. También se le informó sobre la posibilidad de solicitar una Conciliación extrajudicial a la Superintendencia.

Finalmente, se envió una respuesta oficial al correo electrónico del quejoso el 02 de mayo de 2024.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no existe conducta alguna que afecte los derechos fundamentales del accionante.

INFORME EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Notificada en debida forma y vencido el término legal, EXPERIAN COLOMBIA S.A, allegó respuesta en la cual informa que, como operador de información, no es responsable de la veracidad y calidad de los datos reportados por las fuentes de información. En este caso, el Banco Caja Social es quien reporta la información y Datacrédito solo registra esta información. La acción de tutela presentada por la parte actora se basa en un reporte negativo realizado por el Banco Caja Social.

Datacrédito no puede proceder a la eliminación del dato negativo, ya que solo registra la información reportada por la fuente de información. Una vez que la fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte actora indicará que la obligación ha sido satisfecha y se someterá a las normas de permanencia establecidas por la ley.

La parte actora solicita que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por el Banco Caja Social, ya que afirma que canceló voluntariamente la deuda. Sin embargo, según la información reportada por el banco, la parte actora incurrió en mora durante 2 meses.

Si se demuestra que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que ya operó la permanencia del dato negativo, Datacrédito cumplirá con la obligación de actualizar la información una vez que el Banco Caja Social lo informe.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

INFORME CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Notificada en debida forma y vencido el término legal, CIFIN S.A.S. (TransUnion®), allegó respuesta en la cual informa que es un Operador de información que recibe, administra y pone a disposición de los usuarios los datos personales reportados por las Fuentes de Información, como el Banco Caja Social. No tiene relación contractual con el titular de la información (accionante) y no es responsable de la veracidad y calidad de los datos reportados.

La permanencia de los datos en la base de datos de CIFIN obedece a las normas legales vigentes. El tiempo de permanencia de la información negativa depende de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si permanece insoluta. En el caso de la obligación No. 173231 adquirida con la fuente BCSC, fue pagada el día 31/03/2024 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, hasta el día 30/05/2024.

CIFIN no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la Fuente. Solo puede actualizar los datos conforme sean reportados por las Fuentes. Además, CIFIN no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, esta es una obligación de las Fuentes de información.

Finalmente, CIFIN no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información, esta es una obligación de las Fuentes, las cuales son las responsables de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información.

Solicita se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

INFORME BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Notificada en debida forma y vencido el término legal, BANCO CAJA SOCIAL S.A., allegó respuesta en la cual informa que el accionante tiene dos créditos con el Banco Caja Social: un microcrédito desembolsado el 23 de diciembre de 2015 por un valor de \$20.000.000, que incurrió en mora en junio de 2016, y un crédito de vivienda desembolsado el 27 de febrero de 2014 por un valor de \$25,000,000, que incurrió en mora en diciembre de 2023.

Debido a estos incumplimientos, el Banco reportó la situación a las centrales de información, previa autorización del señor Mejía Valencia. La comunicación previa al reporte, requerida por la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008, se realizó mediante el extracto de la obligación del microcrédito en la facturación de julio de 2016, enviada a la dirección del domicilio autorizado por el señor Mejía Valencia.

En este extracto, se informó al señor Mejía Valencia sobre la mora de su crédito y se le advirtió que si persistía el incumplimiento después de 20 días calendario desde la fecha de envío del extracto, el Banco realizaría el reporte negativo a las centrales de información, lo cual sucedió.

Con respecto al crédito de vivienda, no se encontró la prueba de entrega de la comunicación previa que se envió en septiembre de 2022, por lo que el Banco eliminó el reporte negativo de este crédito en las centrales de riesgo.

El Banco afirma que ha cumplido con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008 y la Ley 1266 de 2008, enviando la notificación previa al reporte negativo para el microcrédito.

El Banco validó en sus registros de información y respondió la petición de fondo el 3 de mayo de 2024, remitiendo los soportes pertinentes donde se autoriza el reporte, se indica la dirección para el envío de extractos, la comunicación previa, y enfatizando que no es viable eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo del microcrédito.

En conclusión, el reporte del microcrédito en las centrales de información está correctamente generado, de acuerdo con lo autorizado por el titular, posterior a la comunicación previa enviada en el extracto a la dirección indicada para tal fin, y se ha actualizado de acuerdo con el comportamiento crediticio del señor Mejía Valencia.

El Banco se opone a cualquier pretensión en su contra, ya que el reporte negativo de la obligación se realizó de acuerdo al comportamiento crediticio del señor Mejía Valencia, previa autorización y comunicación remitida a la dirección indicada para el efecto. Solicitan al juez declarar improcedente la acción de tutela presentada.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta sentencia consiste en establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS HERNANDO MEJÍA VALENCIA, en especial al habeas data.

Como problema jurídico asociado se analizará el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela cuando se invoca vulneración del habeas data, el cumplimiento por el afectado de solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato, conforme el mandato del numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Nacional refiere el derecho de las personas de "*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*", contexto a partir del cual la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reglamentó el derecho fundamental al habeas data financiero y dispuso que su ejercicio se rige por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

Con posterioridad se profirió la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que reglamentó el ejercicio del derecho fundamental al habeas data en forma general, respecto de cualquier tratamiento de datos en Colombia.

Tales leyes estatutarias fueron revisadas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011.

La H. Corte Constitucional ha desarrollado línea jurisprudencial sobre el alcance de este derecho, siendo relevante mencionar algunos pronunciamientos más recientes a los enunciados en el escrito de amparo constitucional e impugnación, como las sentencias T-129 de 2010, T-883 de 2013, T-137 de 2017, SU-139 de 2021, C-032 de 2021 y T 360 de 2022 en las que precisó las siguientes subreglas relativas al núcleo esencial del habeas data:

- Los contenidos mínimos del derecho son: a) El derecho a acceder a la información reportada en bases de datos; b) Derecho a actualizar datos e incluir nuevos; c) Derecho a corregir la información; d) Derecho a excluir información reportada.
- Los principios que rigen la administración de datos personales, conforme la regulación de las Leyes Estatutarias y la doctrina constitucional que rigen la actuación de operadores de bases de datos y usuarios son: Libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

Sobre el alcance de estos principios y deberes de los usuarios, se indicó en la sentencia T-360 de 2022:

Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea "veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable". Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se

incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha predicado en principio la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial idóneo para el amparo del derecho fundamental al habeas data, sin embargo conforme el mandato del artículo 42 numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y las subreglas definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-129 de 2010, T-883 de 2013, reiteradas recientemente en la T-360 de 2022, en estos escenarios existe un requisito de procedibilidad consistente en que el accionante debe solicitar previamente la corrección o eliminación del reporte. Al respecto precisó la última providencia citada:

"Al respecto, la Sala estima que en el caso concreto se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la jurisprudencia, en casos semejantes consistente en solicitar la corrección de los datos por la fuente. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte, en las Sentencias T-883 de 2013^[48] y T-129 de 2010^[49], ha reconocido que cuando se trata de controversias relacionadas con el recaudo, administración y uso de la información personal, el medio idóneo y efectivo para proteger el derecho fundamental consiste en solicitar la corrección del dato negativo ante la fuente de la información. Ello, teniendo en cuenta que la Ley 1266 de 2008 consagra en su artículo 16 que los titulares de la información o causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, podrá presentar un reclamo ante el operador o la fuente para que este, una vez verificadas las observaciones o planteamientos del titular, decida".

EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, ordenándole la supresión de la información negativa registrada a su nombre, por no cumplir con el cumplimiento de los parámetros legales dispuestos para ello.

En primera medida es importante señalar que la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental al habeas data, de acuerdo a la doctrina constitucional en sentencias como la sentencias T-129 de 2010, T-883 de 2013, T-137 de 2017, SU-139 de 2021, C-032 de 2021 y T 360 de 2022, han desarrollado el requisito de procedibilidad consistente en el ejercicio previo por el accionante de la solicitud dirigida a la fuente de información correspondiente, tendiente a obtener la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o información que considera errónea.

En los anexos de la acción de tutela se puede observar que el accionante ha radicado derechos de petición ante el Banco Caja Social (pág. 13 a 16 pdf 02AcciónTutela), hecho que es aceptado por la accionada, pues informa en su respuesta que el día 3 de mayo de 2024 le envió una respuesta de fondo al correo electrónico notificaciones@tu2daoportunidad.com, en la cual le informó que:

"...usted presenta vinculación comercial con el Banco Caja Social en calidad de titular de dos obligaciones, las cuales presentan la siguiente información ante las centrales:

- El Crédito de Vivienda No. ****3231 refleja estado en Datacrédito como "Al día" al corte de marzo de 2024 y en TransUnion como "Vigente" en la misma fecha, con moras reportadas de 30 días en diferentes periodos, siendo los últimos los meses de enero y febrero de 2024.*
- El Microcrédito No. ****8455 refleja estado en Datacrédito como "En Mora" al corte de marzo de 2024 y en TransUnion como "Vigente" en la misma fecha, con moras superiores a 120 días, reflejando el comportamiento de pago de la obligación.*

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos a continuación atender nuevamente de forma integral y de fondo uno a uno los puntos del derecho de petición de fecha 29 de abril de 2024 conocido en el marco de la acción de tutela:

- 1. Adjuntamos copia de los pagarés que respaldan ambas obligaciones.*
- 2. Remitimos las proyecciones de pagos para cada producto, las cuales fueron remitidas al cliente al momento del desembolso.*
- 3. Anexamos los históricos de pagos, donde puede validar la distribución de los mismos y de los abonos realizados a sus obligaciones.*
- 4. La autorización para el reporte reposa tanto en los pagarés como en las solicitudes de productos y servicios financieros persona natural (FUC), documentos que aportamos para su revisión.*
- 5. Como quiera que el Microcrédito No. ****8455 incurrió en mora en junio de 2016, a través del extracto bancario de julio de ese mismo año, el Banco comunicó previamente sobre la procedencia del reporte. Dicha información puede constatarse con la leyenda incluida en el documento y que expresa "Su crédito presenta mora si pasados 20 días calendario desde la fecha de envío de este extracto persiste el incumplimiento, el banco realizara el reporte negativo a las centrales por el tiempo que indica la ley". Adjuntamos*

extracto que dan cuenta de la notificación previa, con su respectiva guía de la empresa de mensajería.

*Con relación al Crédito de Vivienda No. ****3231, se procedió con la actualización de la información reportada en Datacrédito y TransUnión, esto ante la ausencia de la prueba de entrega de la comunicación previa al reporte. En consecuencia, su obligación registra ante los operadores sin moras y sin reporte negativo a la fecha.*

Es preciso indicar que este ajuste se realizó dado que al interior de esta Entidad no fue posible ubicar la notificación previa al reporte. No obstante, es importante mencionar que a la fecha de la generación de esta comunicación el préstamo objeto de estudio presenta 9 días en mora; por lo tanto, si pasados 20 días calendario desde la fecha de envío de la presente comunicación persiste el incumplimiento, el Banco informará a los Operadores el estado real de la obligación por el tiempo que indica la Ley.

6. El Banco Caja Social tiene el deber de reportar mes a mes el estado de las obligaciones de nuestros clientes en cumplimiento a lo previsto en la Ley 1266 de 2008, cumplimiento que se genera por medio del proceso de envío que hace parte de nuestros archivos internos mensualmente a los burós de crédito.

7. Tanto en la "Política de Protección de Datos Personales" como el formato de autorización, documentos que se encuentran disponibles en nuestra página web para consulta en cualquier momento, se pueden verificar los deberes, derechos y obligaciones de las partes sobre la materia. Remitimos ambos documentos donde se detalla la forma en la que la entidad da manejo a los datos de sus clientes.

8. La "Política de Protección de Datos Personales" de la entidad, la cual fue verificada por el ente supervisor, corresponde a la que se encuentra publicada en la página web del Banco. Por lo que se solicita tener en cuenta este soporte como acreditación de lo solicitado, sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos adjuntar el documento requerido..."

De acuerdo a lo señalado, se observa que se cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en el ejercicio previo por el accionante de la solicitud dirigida a la fuente de información correspondiente, tendiente a obtener la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o información que considera errónea, así mismo se observa que la entidad Bancaria brindó respuesta congruente con lo solicitado por el accionante.

Ahora bien, debe analizarse también que el reporte se encuentre acorde con el debido proceso en cuanto al requerimiento previo por la fuente de la información al usuario, para darles la oportunidad de efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos inherentes a la misma, y que en todo caso puede realizarse tal reporte transcurridos 20 días calendarios desde el envío de la comunicación previa, de acuerdo al artículo 12 de Ley Estatutaria 1266 de 2008.

De las pruebas allegadas por el Banco Caja Social se observa que respecto al reporte Microcrédito No. ****8455, en mora actualmente y que genera reporte negativo al accionante, la entidad mediante extracto con fecha de facturación del 2016/07/04, le informa: "SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.", comunicación que fue enviada al deudor a la dirección KR 60 38 C 16, comunicación aportada por la accionada y visible en pág. 28 pdf. 14RespuestaBancoCajaSocial.

Respecto del reporte de la obligación Crédito de Vivienda No. ****3231, la entidad accionada informa al despacho y así mismo al accionante mediante respuesta a derecho de petición, que al no observarse prueba de entrega o comunicación previa al reporte negativo, realizó la actualización de la información reportada a Datacrédito y TransUnión, y actualmente la obligación registra sin moras y sin reporte negativo.

Conforme a lo señalado anteriormente, el despacho observa que las entidades accionadas no se encuentran vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, dado a que la entidad Bancaria Banco Caja Social, realizó el reporte de la obligación Microcrédito No. ****8455, cumpliendo con lo consagrado en la Ley Estatutaria de Habeas Data; respecto de la obligación Crédito de Vivienda No. ****3231, al no cumplir con el deber de información la entidad bancaria realizó la actualización ante Datacrédito y TransUnión, y retiró el reporte negativo que cuestiona el accionante.

Tampoco se observa vulneración al derecho de petición, pues las entidades accionadas brindaron respuesta a la petición radicada por el accionante, haciendo énfasis que el Banco Caja Social el 3 de mayo de 2024, le envía respuesta al accionante al correo notificaciones@tu2daoportunidad.com, pág. 6 a 8 del pdf. 14RespuestaBancoCajaSocial, la cual es clara y de fondo a lo solicitado por el accionante.

Es claro que esta respuesta no tiene correspondencia con la obligación **6229 respecto en la cual se funda la acción de tutela, pero también lo es que del documento anexo por el señor ATEHORTÚA GUTIÉRREZ no se puede cotejar desde la sana crítica que corresponda al ejercicio del requisito de procedibilidad, contexto en el cual la decisión del A quo no se estima contraria a derecho.

Ahora bien, respecto al requisito de inmediatez de la acción de tutela, no se observa que el accionante cumpla con este requisito toda vez que el reporte fue realizado en el año 2016, de acuerdo al extracto donde se le notifica la mora y el reporte que se le va a realizar dada la falta de pago de obligación. Tampoco se verifica que exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante, o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, ni se acredita acreditar las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Conforme a lo indicado y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S); Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en consecuencia, se denegará el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **CARLOS HERNANDO MEJÍA VALENCIA**, identificado con **CC. 9.732.495**, en contra de la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S); Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065f04d3c6620f91dbdae510527c997bf5c742f06e3a4f693d9fe50e8cda836**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**